Autoridades

Ministro de Gobierno
Cdor. Aníbal Florencio Randazzo
Subsecretario de Gobierno
Sr. Osvaldo Jorge Goicoechea
Director de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Dña. Amalia Regina Lucio
Jefe Interino Departamento Boletín Oficial
Sr. Jorge Guillermo Spahr

Domicilio legal: 3 y 523 La Plata (1900) - Telefax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431
E-mail:diebo@gob.gba.gov.ar
En Internet: www:gob.gba.gov.ar
Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Boletín Oficial

Ministerio de Gobierno

Provincia de Buenos Aires

AÑO XCV LA PLATA, LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2004 Nº 25.058

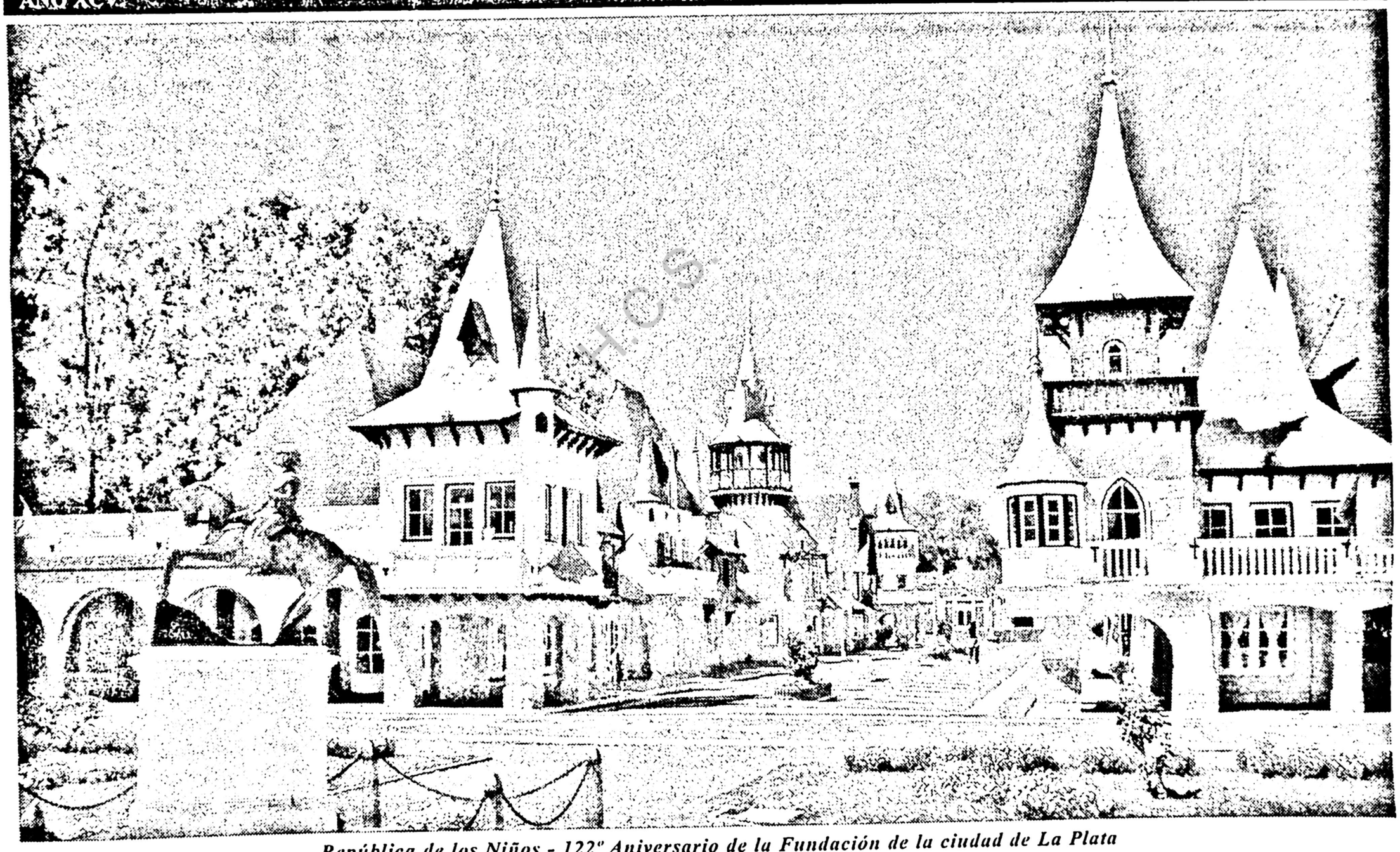

República de los Niños - 122º Aniversario de la Fundación de la ciudad de La Plata

Sección Oficial

Decretos 8798
Resoluciones 8800
Disposiciones 8801
Licitaciones 8806
Varios 8808
Transferencias 8823
Convocatorias 8824
Colegiaciones 8826
Sociedades 8826

Sección Judicial

Remates 8830
Varios 8839
Sucesorios 8847

Sección Jurisprudencia

Nomina de Diarios inscriptos en la Suprema Corte de Justicia 8851
Justicia de Paz Letrada de la Provincia de Buenos Aires 8852

Esta edición consta de 56 páginas

Fa reducida

rrollo del Plan de Infraestructura Provincial hasta un monto máximo de PESOS VEINTIOCHO MILLONES ($ 28.000.000), correspondiendo a una primera etapa la asignación de PESOS DIECIOCHO MILLONES ($ 18.000.000) y a una segunda etapa PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000).

Art. 7º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

Art. 8º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos para su conocimiento y fines pertinentes.

SOLA
E.Sicaro

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

DECRETO 1.887

La Plata, 23 de agosto de 2004

VISTO que por expediente 21.100-035.096/04 se propicia la creación de un suplemento especial mensual no remunerativo y no bonificable para los Aspirantes a la Policía Buenos Aires 2, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Seguridad mediante la Resolución Nº 793/04 creó la figura de Aspirante a la Policía Buenos Aires 2, a la vez que se determinó, a los fines salariales, que percibirán un haber mensual equiparado al previsto para los cadetes de primer año de la Escuela de Policía "Juan Vucetich", según lo previsto en el art. 125 del Decreto - Ley Nº 9550/80;

Que el Decreto 655 de fecha 21/03/02, dictado en el marco del entonces vigente estado de emergencia administrativa, económica y financiera del estado provincial, estableció que el haber mensual correspondiente a los cadetes de primer año de la Escuela de Policía "Juan Vucetich" pasaba a integrarse exclusivamente con una suma equivalente al ochenta por ciento (80 %) de lo que al efecto establezca la escala salarial vigente para el sueldo básico correspondiente a la jerarquía de Oficial Ayudante del Agrupamiento Comando, sin perjuicio del derecho legalmente conferido a la percepción de las pertinentes compensaciones o indemnizaciones que en su caso resulten procedentes, con expresa expulsión de cualquier clase de bonificación, suplemento o asignación;

Que la remuneración de los cadetes de primer año, una vez realizado los descuentos pertinentes, asciende a pesos ciento tres con setenta y nueve centavos ($ 103,79), cumpliendo su instrucción en la Escuela de Policía "Juan Vucetich", donde se les proporciona vestimenta, alimentos y vivienda;

Que los Aspirantes a la Policía Buenos Aires 2 efectúan su formación y capacitación en Universidades Nacionales, no residiendo en institutos formativos de la jurisdicción, por lo cual queda a cargo de los mismos los gastos derivados de vivienda, traslado, vestimenta y alimentos

Que los Aspirantes a la Policía Buenos Aires 2, en su gran mayoría, tienen sus domicilios en localidades distantes a la Universidad donde se encuentran cursando diariamente;

Que asimismo, para el cumplimiento de la Ley 13.202, los Aspirantes a la Policía Buenos Aires 2 deben contar con una condición psicofísica adecuada;

Que la suma de pesos ciento tres con setenta y nueve centavos ($ 103,79) resulta claramente insuficiente para atender básicamente las necesidades de vivienda, alimentación, vestimenta y traslado de los Aspirantes a la Policía Buenos Aires 2;

Que habiendo tomado intervención a fs. 28 la Asesoría General de Gobierno y a fs. 34 la Subsecretaria de Finanzas del Ministerio de Economía;

Que en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley 13.202;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Créase un suplemento especial mensual no remunerativo y no bonificable, a partir del 14 de junio de 2004, equivalente a la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150,00) destinado a cada Aspirante a la Policía Buenos Aires 2, de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 793/04 del Ministerio de Seguridad.

Art. 2º - El Ministerio de Seguridad propondrá al Ministerio de Economía las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente acto administrativo, las que deberán ajustarse a las previsiones del ejercicio presupuestario vigente.

Art. 3º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Economía.

Art. 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Seguridad. Cumplido archívese.

SOLA
L.C.Arslanian

DECRETO 2.043

La Plata, 2 de septiembre de 2004

VISTO la sanción de Ley 13.202 mediante la cual se crea la Policía Buenos Aires 2, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley establece la composición, funciones, organización, dirección y coordinación interjurisdiccional de la Policía Buenos Aires 2 de la Provincia de Buenos Aires, descentralizada, concebida como 4uerza de seguridad de respuesta rápida, concurrente con las Policías de la Provincia de Buenos Aires, con un ámbito de actuación limitado al Gran Buenos Aires y sometida a los principios de actuación comunes a la ley de Seguridad Pública Nº 12.154 y la Ley Orgánica de las Policías Nº 12.155 y las que en su consecuencia se dicten;

Que la ley 13.202, en sus artículos 11 y 12 prevé las figuras de Jefe de la Policía Buenos Aires 2 y de Jefes de las estaciones policiales, respectivamente;

Que asimismo autoriza a la autoridad de aplicación a crear las Estaciones Policiales necesarias para su funcionamiento, y a disponer progresivamente su implementación en los municipios del Gran Buenos Aires, determinando a esos fines la sede de cada estación y los criterios de distribución de los efectivos de acuerdo a los parámetros que suministre el mapa del delito, la densidad demográfica, las características socioeconómicas y culturales de cada conglomerado y los recursos existentes;

Que también prevé en su artículo 22 que, hasta tanto se dicte una Ley de personal específica para la Policía Buenos Aires 2, rige la Ley del Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, previstas por la Ley 12.155, circunstancia que hace aplicable el Estatuto aprobado por el Decreto Ley 9550/80 (T.O. Decreto 1068/95, modificatorias y su decreto reglamentario);

Que para la implementación del accionar de la nueva policía, deviene necesario determinar el cargo, rango y remuneración de Jefe de la Policía Buenos Aires 2 y Jefe de Estación Policial;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección Provincial del Personal de la Provincia dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y la Asesoría General de Gobierno;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 144 -proemio e inciso 2º- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Establécese que a los fines del cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la Ley 13.202, el Jefe de la Policía Buenos Aires 2 tendrá rango y remuneración equiparado al grado de Comisario General del Agrupamiento Comando y los Jefes de Estación Policial (I a VI) tendrán rango y remuneración equiparado al grado de Comisario Mayor del Agrupamiento Comando; conforme Decreto-Ley 9550/80 (T.O. Decreto 1068/99) sus modificatorias y Decreto Reglamentario Nº 1.675/80.

La disposición contenida en el párrafo precedente, regirá hasta tanto se sancione la Ley de Personal de la Policía Buenos Aires 2, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 22 de la Ley 13.202.

Art. 2º - Déjase establecido que el Jefe de la Policía Buenos Aires 2 y los Jefes de las Estaciones Policiales darán cumplimiento a las funciones esenciales, establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 13.202.

Art. 3º - Facúltase al Ministro de Seguridad como responsable institucional de la Policía Buenos Aires 2 y hasta tanto se reglamente la Ley 13.202, a determinar el ámbito de actuación territorial de las Jefaturas de Estación (I a VI), conforme a los lineamientos previstos en el artículo 8º de la mentada Ley.

Art. 4º - El Ministerio de Seguridad propondrá al Ministerio de Economía las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente, las que deberán ajustarse a las previsiones del ejercicio presupuestario vigente.

Art. 5º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Economía.

Art. 6º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Seguridad. Cumplido archívese.

SOLA
L.C.Arslanian
G.A.Otero

DEPARTAMENTO DE TRABAJO

DECRETO 2.060

La Plata, 2 de septiembre de 2004

VISTO el expediente 2305-4980/04 del Ministerio de Economía, por el cual se propicia la sanción de un Decreto relacionado con el nuevo Régimen de Asignaciones Familiares, y

CONSIDERANDO,

Que dentro de los objetivos de la política salarial encarada por el Poder Ejecutivo Provincial se ha dictado el Decreto 1516/04 estableciendo un nuevo régimen de Asignaciones Familiares;

Que habiendo sido elaborado dicho régimen siguiendo los lineamientos generales que en la materia rigen en el orden nacional, deviene necesario consistirlo con las particularidades estatutarias de la Administración Pública Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Art. 1º - Establécese, a los fines de la aplicación del Artículo 18 del Decreto 1516/04, que no deberán computarse los conceptos salariales no sujetos a aportes de ley previsionales y asistenciales, como así tampoco el Sueldo Anual Complementario.

Art. 2º - Apruébense las normas de procedimientos, requisitos y condiciones aplicables para el otorgamiento de las prestaciones previstas en el Decreto 1.516/04 que como ANEXO UNICO forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º - Las disposiciones del presente Decreto, regirán a partir del mes de julio de 2004, inclusive.

Art. 4º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y de Economía.

Art. 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia para su conocimiento y demás efectos y archívese.

SOLA
R.M.Mouillerón
G.A.Otero

ANEXO UNICO

1. Para el supuesto que ambos cónyuges se desempeñen en relación de dependencia, las asignaciones familiares serán abonadas a la esposa, salvo las excepciones previstas en la respectiva reglamentación.

2. Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad se liquidarán a partir del día primero del mes en que se genere el derecho al beneficio cualquiera sea el día en que éste se produzca, previa presentación de la declaración jurada y comprobantes de rigor.

3. Para la asignación por hijo con discapacidad, la discapacidad deberá acreditarse mediante certificación médica expedida por el organismo competente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. La Dirección de Reconocimientos Médicos dictaminará en forma expresa sobre la viabilidad de cada solicitud, efectuando para ello las verificaciones que estime pertinentes a dichos efectos.

4. las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad se liquidarán sin deducciones cuando el agente haya prestado servicios el 50 % de los días laborales del mes respectivo, no computándose como inasistencia, a tales efectos, las licencias y justificaciones con sueldo previstas en el régimen respectivo. En caso de registrarse una prestación de servicios inferior al 50 % citado, las aludidas asignaciones se liquidaran en la proporción correspondiente.

5. La asignación por ayuda escolar anual se otorgará al trabajador que acredite tener derecho a asignación por hijo, como asimismo la efectiva concurrencia de dicho hijo a la escuela.

6. Para percibir la asignación por nacimiento de hijos, se requerirá una antigüedad mínima y continuada de 6 meses inmediatos a la fecha del nacimiento y se hará efectivo dentro de los 30 días de acreditado el hecho.

Esta asignación será abonada aún en el caso que el hijo nazca sin vida. Para el supuesto de nacimiento múltiple se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida. Si todos los hijos nacieren sin vida, el beneficio será abonado como si se tratara de nacimiento único.

7. La asignación por adopción se hará efectiva dentro de los 30 días de acreditado el acto.

Para percibir este beneficio deberá contar el agente con una antigüedad mínima y continuada de 6 meses inmediatos a la fecha en que se otorga tal adopción.

8. La asignación por matrimonio se hará efectiva dentro de los 30 días de acreditado el acto.

Para tener derecho al beneficio, el matrimonio deberá haberse realizado en virtud de leyes argentinas, o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas, y se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 meses, inmediatos a la fecha de formalizado el matrimonio.

Esta asignación será abonada a ambos cónyuges cuando los dos pertenezcan a la Administración Provincial y reúnan el requisito de antigüedad mínima.

9. No corresponderá el pago de las asignaciones por nacimiento de hijo, por adopción y por matrimonio, cuando a la fecha de producido el hecho generador del beneficio, el agente no tenga derecho a la percepción de haberes.

10. A los efectos de la liquidación de los beneficios acordados, los agentes con derecho a los mismos deberán documentar las situaciones previstas, mediante declaración jurada y la certificación pertinente.

La tutela, tenencia o guarda deberá ser acreditada por los futuros beneficiarios, mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente, según corresponda.

11. En los casos de divorcio vincular, separación de hecho o legal o ruptura de la relación concubinaria, corresponde la percepción de las asignaciones por hijo, por hijo con discapacidad y por ayuda escolar anual a aquel progenitor que tenga la tenencia legal o de hecho de su hijo, o a la persona que en definitiva posea la tenencia del menor.

Si el mismo no fuere empleado de la Administración Pública Provincial, tendrá derecho a reclamar la percepción de tales asignaciones directamente del organismo empleador del progenitor acreedor de las mismas, o bien, a su opción mediante depósito que efectuará la Repartición el día en que se abonen las asignaciones, en cuenta de caja de ahorro personal que se abrirá a nombre de quien perciba aquéllas, en la sucursal más próxima a su domicilio del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

La tenencia se acreditará a los fines de este inciso con el testimonio de la sentencia judicial que la otorgó, o en su defecto mediante información sumaria o declaración testimonial ante el empleador con dos (2) testigos.

12. En el caso de licencias con medio sueldo las asignaciones familiares se liquidarán en igual porcentaje.

Las asignaciones por nacimiento de hijo, por adopción y por matrimonio, solamente están afectadas por reducciones provenientes de horario.

13. Los agentes que se desempeñen en calidad de reemplazantes, percibirán Integramente las asignaciones familiares, en las condiciones que les correspondieren, sin tener en cuenta los derechos que por igual concepto le pudieren corresponder al titular del cargo.

14. El personal que preste servicios en horarios Inferiores a dieciocho (18) horas semanales percibirá el 50% de las asignaciones previstas en el presente decreto. Dicho personal podrá percibir el restante 50 % en otro empleo, simultáneo, hasta totalizar un máximo del 100% cuando el total de horas semanales de labor de todos los empleos no sea inferior a dieciocho (18) horas.

15. Corresponderá el 100 % de asignaciones familiares al personal dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura que revistan en los cargos de maestro especial o profesor con un mínimo de quince (15) horas semanales de cátedra.

El personal docente con prestación de servicio Inferior a doce (12) horas reloj -equivalente a quince (15) horas semanales de cátedra- acreditará el 50 % en concepto de asignaciones familiares, pudiendo percibir el 50 % restante en otro empleo simultáneo, hasta totalizar el máximo del 100 %, cuando el total de horas semanales de labor alcancen a doce (12) horas reloj o quince (15) horas de cátedra o su equivalente.

16. Ningún agente podrá percibir alguno de los beneficios que establece la presente reglamentación, mientras él o su cónyuge, en cualquier otro empleo, se halle acogido a otros regímenes de asignaciones o subsidios familiares, salvo la correspondiente al beneficio asignación por matrimonio y la situación contemplada por el inciso 14 del presente decreto.

DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO 2106

La Plata, 2 de septiembre de 2004

VISTO el expediente Nº 2400-4295/04 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, por el que se propicia la proyección y construcción de una serie de obras de carácter sanitario en la ciudad de Mercedes; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Provincial ha decidido encarar la planificación y ejecución de obras públicas que se orienten al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, adoptando medidas conducentes que resuelvan de manera definitiva la problemática generada por la falta de ejecución de las obras mencionadas;

Que las razones explicitadas imponen generar una infraestructura adecuada acorde a las necesidades sanitarias de la población;

Que en tal sentido, es necesario completar un proyecto de réd de recolección de efluentes cloacales en el sector oeste de la ciudad, en virtud que el mismo carece de colector primario, estación de bombeo e impulsión que guíen los efluentes generados hacia la planta de tratamiento;

Que mediante el referido proyecto se prevé la incorporación al sistema de aproximadamente 1500 conexiones que beneficiarán a una cantidad aproximada de seis mil habitantes, los cuales si bien poseen red secundaria, la misma no puede ponerse en funcionamiento por no contarse con las instalaciones de conducción primarias previstas;

Que sentado lo expresado y habida cuenta que resulta indispensable acometer la construcción de los emprendimientos indicados, resulta pertinente encomendar al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos para que confeccione los proyectos y ulteriormente licite las obras a ejecutar;

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (fs. 5), corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Encomiéndase al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos la confección de los proyectos y ulterior construcción del colector primario, la estación de bombeo y su impulsión correspondiente en el sector oeste de la ciudad de Mercedes.

Art. 2º - La ejecución de las obras indicadas en el artículo anterior, se realizará conforme el procedimiento previsto por la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires 6021 y sus modificatorias.

Art. 3º - El Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos coordinará con la Municipalidad de Mercedes los emprendimientos a que refiere el artículo primero, hasta tanto las nuevas obras están construidas.

Art. 4º - Déjase establecido que el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin, de contemplar las erogaciones resultantes.

Art. 5º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

Art. 6º - Regístrese, comuniquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, para su conocimiento y fines pertinentes. Cumplido, archívese.

SOLA
Sicaro

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS
SUBSECRETARIA DE ACTIVIDADES PESQUERAS

Resolución N° 545.

La Plata, 17 de noviembre de 2004.

VISTO, el Expte Nro. 2590-2979/04, la necesidad de seguir adoptando medidas administrativas que sigan las políticas que contribuyan a efectivizar la tutela de los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción provincial, lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la ley Provincial de Pesca Nro. 11.477 y su Decreto Reglamentario 3237/95, como así también en la Ley Federal de Pesca Nro. 24.922 y su Decreto Reglamentario Nro. 748/99, y

CONSIDERANDO:

Que según lo prescripto en el art. 22 de la Ley de Pesca de la Provincia de Buenos Aires Nro. 11.477 se dispone que: *"La habilitación de la embarcación podrá ser transferida a otra unidad de similar capacidad de captura, cuando ésta reemplace a la primera, sea por siniestro o desafectación voluntaria"*;

Que asimismo el articulo 30 de la Ley Federal de Pesca Nro. 24.922, dice: "*El permiso de pesca sólo podrá ser transferido a otra unidad o unidades de capacidad equivalente, que no impliquen un incremento del esfuerzo pesquero, cuando ésta o estas reemplacen a la primera por siniestro, razones de fuerza mayor o cuando hubiera llegado al limite de su vida útil, previa autorización de la Autoridad de Aplicación*";

Que en este sentido es criterio de esta Subsecretaria consolidar la reglamentación especifica respecto a la definición y alcance del concepto contenido en el articulo 22 de la Ley 11.477 cuando se refiere a la "desafectación voluntaria" como una de las causales de transferencia de permisos de pesca en el ámbito local, coincidente con el concepto de "fin de vida útil" preceptuado por el art. 30 de la Ley Federal de Pesca Nro. 24.922;

Que en tal sentido se expidió la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, manifestando que las legislaciones nacionales y provinciales deben ser contestes en su mismo espíritu;

Que de la interpretación armónica, que emana de las disposiciones mencionadas, surge la necesidad de unificar